



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Viernes 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los dos Institutos de segunda enseñanza agregados á la Universidad Central mediante la cantidad alzada de 100.000 rs. que la provincia de Madrid deberá satisfacer anualmente al Estado.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Simon Martin Sanz, Rector de la Universidad de Salamanca; quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado aquel cargo y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Salamanca á D. Tomas Belestá y Cambeses, Canónigo Penitenciario de la santa iglesia catedral de la misma ciudad, que se halla comprendido en la categoría quinta del art. 262 de la ley de 9 de Setiembre último.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Vengo en aprobar los premios propuestos por el Jurado de la Exposición de Agricultura celebrada en Madrid el año de 1857, y en autorizar al Ministro de Fomento á fin de que disponga lo conveniente para su distribución.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Instrucción pública = Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer de la Junta de Damas de Honor y Mérito, se ha servido mandar que hasta tanto que pueda dársele la organización mas adecuada á su objeto, se establezca la Escuela Normal de Maestras de Madrid bajo las bases siguientes.

- 1.ª La Escuela tendrá el carácter de central del Reino.
- 2.ª Ocupará el edificio de la Escuela Lancasteriana de niñas, agregándosele ésta para los ejercicios prácticos.
- 3.ª Estará bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Junta de Damas de Honor y Mérito y de la Curadora nombrada por la misma.
- 4.ª El programa de enseñanza comprenderá las materias de la elemental y superior de niñas, y principios de educación y métodos.
- 5.ª Los estudios teóricos y prácticos durarán dos años académicos.
- 6.ª Las alumnas maestras serán externas.

7.ª Para la admisión á la matrícula las aspirantes deberán llenar los requisitos siguientes:

Primero. Haber cumplido 17 años de edad y no pasar de 25.

Segundo. Acreditar buena conducta moral y religiosa con certificación del párroco y de la Autoridad civil.

Tercero. No padecer enfermedades contagiosas, ni tener defectos físicos que imposibiliten para el magisterio ó expongan al ridículo.

Cuarto. Probar mediante examen estar instruidas en las materias del programa de la enseñanza elemental de niñas.

Y quinto. Pagar 60 rs. en dos plazos por derechos de matrícula.

8.ª Para el gobierno y régimen interior del establecimiento habrá una Directora con el sueldo anual de 40.000 rs. la cual tendrá tambien á su cargo la enseñanza de labores.

9.ª Para auxiliar la Directora habrá cuatro Ayudantas; una con el sueldo anual de 1.920 rs., otra con el de 1.440 y dos con el de 960 cada una.

10.ª La explicación de la doctrina y moral cristianas estará á cargo de un eclesiástico, con la gratificación de 1.500 rs.

11.ª Dos Profesores auxiliares, con la gratificación de 3.000 rs. cada uno explicarán las demas materias del programa.

12.ª Para otros servicios del establecimiento habrá un escribiente con 1.440 rs.; una portera con 2.190 y un mozo con 960.

13.ª Será Directora del establecimiento la de la Escuela Lancasteriana de niñas, y en lo sucesivo se proveerá esta plaza por el Gobierno mediante oposición entre las maestras de Escuela superior.

La Dirección general de instrucción pública nombrará los profesores auxiliares de entre los maestros de otros establecimientos públicos análogos.

Los demas cargos serán de nombramiento de la Junta de Damas.

14.ª La duración del curso, distribución de las enseñanzas, exámenes y todo lo relativo á estudios, discipli-

na y administración económica se determinará por un reglamento formado por la Junta y aprobado por la Superioridad.

15. Los Inspectores generales visitarán el establecimiento, conforme, á lo dispuesto en la ley vigente de Instrucción pública, é informarán á la Junta de Damas y á la Curadora en cuantos asuntos relativos á la Escuela consideren oportuno consultarles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.

—Guendulán.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del Domingo 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 41 = Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que dirige á este Ministerio el Capitan general de Valencia, haciendo presente la necesidad de que se aclaren las obligaciones de los capellanes de los hospitales militares cuando mueren en ellos individuos de la clase de tropa, y conformandose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del actual, se ha servido resolver que se establezca en lo sucesivo, como medida general, que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el militar muerto abintestado se entregue desde luego al capellan del hospital en que hubiese ocurrido el fallecimiento, con la precisa condición de que por esta circunstancia ha de acompañar al cementerio y hacer el oficio de sepultura á los cadáveres de los individuos del ejército que fallezcan en los expresados establecimientos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos cor-

para los que estuviesen en las Islas Fi-

Los Directores generales de los Cuerpos respectivos, de quienes ha de depender el cumplimiento de esta Real orden, al emitir las licencias darán cuenta de ellas al Jefe u Oficial de su respectivo cuerpo, y si dicho Jefe u Oficial no está en la Península, quedará sujeto a la resolución que el Director general de su respectivo cuerpo, y en algunas circunstancias, el Jefe u Oficial de su respectivo cuerpo, que al Jefe u Oficial a quien correspondiere ascender, en la escala general del cuerpo a que pertenezca, a ejemplo superior al que ejerza en la Península, será promovido desde luego y entrará en el ejercicio del destino instantáneo que haya vacante con preferencia a los demás ejecutores de la misma, que por haber ascendido a haberse con derecho a volver a España para cumplir el tiempo de servicio en el extranjero, el estado ascenso no podrán obtener los que por haber adquirido concepto, aunque autorizados para ello por circunstancias extraordinarias, sigan sirviendo en Ultramar, después de haber cumplido los noventa años de residencia.

21. Todo el que hallándose sirviendo en Ultramar obtenga algún Gobierno militar y político, será promovido a un empleo superior respectivo, o para su sueldo por cuenta del capitán del presupuesto correspondiente al servicio que preste. Le serán los ascensos que le correspondan en la escala general del cuerpo a que pertenezca, y volverá a continuar sus servicios en el mismo, cuando cese de servir en el cargo del Gobierno, a menos que en los meses de sus servicios en Ultramar, que se halla, en cuyo caso se pasará a España. Si únicamente contase servicios en los años, y le acumulasen a volver a la Península, podrá solicitarlo como se ha dicho para todos en general.

22. Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar remitirán a los Jefes u Oficiales de cada uno de los tres cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor, comprendidos en los ascensos, los expedientes de los que sean ascendidos, para que se expresen las causas de su ascenso para Ultramar, desde su llegada a la Península en que se halla y el tiempo que lleven sirviendo, ya sea continuado o con interrupción, en los expedientes de ascenso, para que se registren a la Península. Al remitir de las relaciones, manifestarán los Capitanes generales los servicios que desempeñó cada uno de los Jefes u Oficiales, y su merecimiento motivado de la conveniencia del relevo a la Península de cada uno de los individuos. Hará presente al mismo tiempo el número y calidad de los expedientes para el servicio que han de ser correspondientes. Con tales expedientes a la vista se resolverá todo lo que correspondiere a la dotación ordinaria de personal, y quedará a la para el año siguiente.

23. El Jefe u Oficial de Artillería, de Ingenieros o de Estado Mayor, que haya cumplido seis años de servicio en las posesiones de Ultramar, o bien que haya cumplido la ór-

denancia de ser con arreglo al empleo que le corresponde en la escala general del mismo cuerpo, sin perjuicio de cobrar el sueldo correspondiente en España al empleo superior que hubiere servido en Ultramar, por el tiempo requerido, considerará los dichos empleos superiores como de plaza de Jefe u Caballero para la alternativa con los Jefes u Oficiales de otros cuerpos.

25. El Jefe u Oficial procedente de Ultramar, que hará excedente solamente el tiempo que tarde en cubrir una vacante de su empleo en la escala general del cuerpo respectivo, en cuyo caso la ocupará desde luego.

26. Si cuando llegare a la Península le hubiese correspondido ascender en la escala general al empleo que sirvió en Ultramar, se le expedirá un Real despacho de dicho empleo, declarándole de la misma antigüedad que tenga el que le sigue inmediatamente en la escala general. Asimismo se extenderá nuevo Real despacho cuando el caso le toque de servir y estar sirviendo en la Península, sin cuyo requisito, como se ha dicho, no deberá hacer en ella el servicio correspondiente al empleo que sirvió en los ejércitos de Ultramar.

27. Los Jefes u Oficiales que se hallen en la Península después de haber servido seis años completas en cualquiera de los distritos de América o Asia, estarán libres de ser destinados contra su voluntad a ninguno de dichos distritos, pero tampoco podrán volver voluntariamente a ellos, cuando haya otros de su misma clase que lo soliciten, siendo condición precisa, además, para poder ir de nuevo al mismo en que hayan servido, que desde su regreso a España hayan transcurrido no menos seis años.

28. Los que antes de pasar dicho tiempo de seis años en la Península regresen en vista de concesiones por circunstancias extraordinarias, a la misma posición de Ultramar en que hubiesen servido, no obtendrán ascenso alguno al embarcarse, ni durante su segunda permanencia en el mismo distrito se les dará el que pueda corresponderle en la escala general del cuerpo a que pertenezcan, quedando a menos sujetos a obtener todos los años Real autorización para continuar al siguiente, sin cuyo requisito no se les abonará ningún sueldo.

29. Las disposiciones que preceden comprenderán a todos los Jefes u Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor. Sin embargo, el nombramiento de los Jefes superiores de dichos cuerpos, de las clases de Brigadier y de Mariscal de Campo, por la importancia de los cargos que han de desempeñar, para los cuales se han de reunir circunstancias especiales, se hará por el convenio entre los Coroneles y Brigadieres, mediante propuesta en terna, elevada al Ministerio de la Guerra para los respectivos Directores generales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1858. Fernán de Ezpeleta. Sr. Intendente general.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. He dado cuenta a la Real (Q. D. G.) del expediente instando a esta Dirección general, a consecuencia de una consulta promovida por el Administrador de la Aduana de Málaga, acerca del modo con que deberá procederse al despacho de 5,000 cigarrillos elaborados en Cuba y concluidos a aquel puerto, procedentes del de Mar-

seña, por el vapor español *Alfonso*, y la consignación de los Sres. Wamblich y Pries, del municipio de aquella plaza.

En su vista, y de conformidad con el parecer emitido por la Sección de Hacienda del Consejo Real, la Dirección general de Rentas Estancadas y secesiones directivas, S. M. I. R. n. se ha dignado disponer que los expresados cigarrillos se consideren como si hubiesen sido concluidos por nosotros el total de su utilidad a razón de 40 rs. libra, tola vez que de ello no hay perjuicio alguno para la Hacienda; y que para lo sucesivo, todo el tabaco que venga de nuestras posesiones de Ultramar, tocando antes en puerto extranjero, pague a razón de 40 rs. libra, y 30 rs. el que se concluzca directamente, cuyo aumento, al precio que costará el franqueo que pudiera cometerse en país extranjero con el tabaco de nuestras colonias, estimulará nuestra industria con el objeto de que se vulga de cigarrillos españoles que vengan directamente de nuestras posesiones ultramarinas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858. = año = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dirección de Correos.

NUM. 89.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, el día 8 de Abril próximo a las doce de su mañana, se celebrará en este Gobierno de mi cargo una subasta pública para contratar la conducción del correo diario desde Medina del Campo a Fuentesauco y vice-versa, con arreglo al pliego de condiciones que se estampa a continuación. Lo que se anuncia al público para los efectos correspondientes. Zamora 10 de Marzo de 1858. = Pablo de Uña.

CONDICIONES, bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Medina del Campo y Fuentesauco.

1.º El contratista se obligará a conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Medina del Campo a Fuentesauco y vice-versa pasando por los pueblitos de Nava del Rey, Alcajos y Fontelapeña.

2.º La distancia que media entre dichos puntos es de 100, se entrará en dicho término con arreglo al itinerario que actualmente rige, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los ratos cuyas causas no se justificaren debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada media hora y a la tercera falta de estas especies por la resolución del remate, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista tres caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea a juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid de acuerdo con el de Zamora.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cubriendo su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º La compañía de los tres caballos será de su cuenta, y el precio de cada uno de ellos será de 700 rs. Si por falta de alguno de cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogase perjuicio a la Administración, esta podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quedará montada la conducción se satisfará en mensualidades sucesivas en la referida Administración de Valladolid.

8.º Tres meses antes de la subasta de cada plaza avisará el contratista a la Administración principal respectiva a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la dicha tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

9.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar o disminuir las expediciones, variar o suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho a indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiere a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se ajuste.

10.º La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de las provincias de Valladolid y Zamora, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores de dichas provincias y en delegación del de Valladolid, ante el Alcalde de Medina del Campo, asistidos los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 8 de Abril próximo, a la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

11.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de nueve mil doscientos reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

12.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de las expresadas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de setecientos setenta reales vellón en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

13.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellos se fijará la cantidad que por el licitador se compromete a prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

14.º A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

15.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Me obligo a desempeñar la conducción del correo diariamente desde Medina del Campo a Fuentesauco y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones con-

tenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sugeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías, víveres, mercancías ni encargos, y si prefiriere hacer el servicio en carruajes, estos deberán sugetarse al diseño que facilitará la Dirección, para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia sepan leer y escribir. Madrid 6 de Marzo de 1858. — Es copia. — El Subsecretario, Osés.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de contribuciones dice á esta Administración en 1.º del actual lo siguiente:

Con fecha 25 de Febrero próximo pasado comunicó á esta Dirección general el Ministerio de Hacienda la Real orden que sigue. — Un. Sr. — El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó con esta fecha al Sr. Gracia y Justicia la Real orden siguiente: — Excmo. Sr. He dado cuenta á la Real (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Dirección general de contribuciones en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan tanto al Tesoro como á los contribuyentes por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escribanos ó su mayor parte al menos, no estampaban en las copias de los testamentos que otorgan; la advertencia que según el artículo 45 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, tienen obligación de poner al pie de todos los documentos sugetos al registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Dirección general: — Considerando que según el espíritu de la disposición citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que en todo caso el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, así al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte á lo mas mínimo á la exigencia ni validez de las disposiciones testamentarias. S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligación, anotando al pie de las copias de testamentos que

franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razón en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de 60 días contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y partición de los bienes que constituyen la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo Real decreto. De Real orden lo digo á V. E. á fin de que se sirva disponer que por ese Ministerio de su digno cargo, se den las órdenes oportunas para que tenga efecto dicha soberana resolución. — De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. — La Dirección lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 8 de Marzo de 1858. — Juan Manuel Martín.

La Dirección general de contribuciones dice á esta Administración en 1.º del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á esta Dirección general con fecha 24 de Febrero próximo pasado la Real orden que sigue. — Un. Sr. — He dado cuenta á la Real (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Francisco Seco de Caceres, vecino de esta Corte sobre que se admita al registro sin pago de multa una escritura de liberación ó cancelación de hipoteca otorgada por los herederos de D. Andres de Torres á favor de la Marquesa de Villadaria, á cuyo acto se ha negado el registrador hipotecario, por haber transcurrido el término de la ley en que debia llenarse aquella formalidad: — Y considerando: — 1.º Que por el art. 19.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 se sugetan á la toma de razón, pero sin pago de derecho de hipoteca las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotecan bienes inmuebles al pago de una obligación de cualquiera especie. — 2.º Que si se exige esa toma de razón en todos los actos por que se afecta ó grava una finca, idéntica es la que existe para que tambien se exija en los que causan la liberación de esos gravámenes, porque así lo dictan razones de conveniencia social y administrativa: — Y 3.º Que sin embargo de ser ese el espíritu del artículo citado, sus palabras dan lugar á dudas sobre la verdadera inteligencia que debe darseles. S. M. de conformidad con lo propuesto por V. S. y con el parecer de la mayoría de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado declarar que la toma de razón en los registros de hipotecas á que se refiere el citado artículo 19.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, es tambien obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos porque se liberen ó cancelen las hipotecas con que se hayan gravado los bienes inmuebles según se deduce del espíritu de dicha Real disposición y que la Marquesa de Villadaria no ha incurrido en multa, supuesta la duda á que da lugar la redacción de aquel artículo, por no haber presentado en tiempo hábil al registro la copia de escritura que á su favor otorgaron los herederos de D. Andres de Torres. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — La Dirección lo traslado á V. S. para los mismos fines: —

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 8 de Marzo de 1858. — Juan Manuel Martín.

ANUNCIOS OFICIALES. JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA de la provincia de Zamora.

Se hallan vacantes, y se proveerán por oposicion, las Escuelas de Villamayor de Campos y Villanueva del Campo, dotadas con 3300 rs. cada una, y demas obtenciones que señala la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1837.

Los ejercicios daran principio el dia 22 del próximo mes, y los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Corporacion los documentos de que habla el artículo 21.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, con 6 dias de anticipacion.

Iguamente se hallan vacantes las siguientes de provision ordinaria.

- Villalazán dotada con 1100 rs anuales, retribucion y casa para el Profesor. La Hiniesta con 1100 rs. id. id. Jambriña con 2300 rs. Zamora 21 de Febrero de 1858. — El Gobernador Presidente, Pablo de Uria, — Lorenzo Martinez Secretario.

Para el dia 28 del mes actual se venden en pública subasta 700 encinas que le han sido concedidas al Ayuntamiento de Villanueva de Campean cuyo remate dara principio a las 10 de la mañana de dicho dia en la casa consistorial bajo la presidencia del Alcalde y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaria de Ayuntamiento. Villanueva de Campean 8 de Marzo de 1858. — El Alcalde, Francisco Rebollo. — El Secretario, Francisco Gamboa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Ramirez Escribano por S. M. público del número y juzgado de primera Instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy fé, que en el incidente de pobreza seguido en este juzgado á instancia de Hilario Blanco y otros: se dictó por el Sr. Juez de primera instancia de este Juzgado la sentencia que dice así.

SENTENCIA En la villa de Fuente Sauco á 15 de Febrero de 1858. El Sr. D. Fernando Cabezuolo Juez de primera Instancia de la misma y su partido en el incidente de pobreza intentada por Hilario Blanco vecino del Pintero, Eustaquio Ponce que lo es de Casaseca de las Chanas y Juan Perez que lo es de Fuentelapeña y en su nombre el Procurador D. Vicente Castañeda, para litigar contra Manuel de Dios y Marcelino Remon vecinos de dicho Fuentelapeña, los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de estos, por ante mí el Escribano dijo: Resultan justificadas á instancia del Hilario, Eustaquio y Juan que estos tres carecen de bienes y que estan atendidos á su jornal. Vistos los artículos 18.º caso primero falla: que debia de declarar y declaraba pobres en el sentido legal á los expresados Hilario Blanco, Eustaquio Ponce y Juan Perez y en su consecuencia debia mandar y mandaba se les ayude y defienda como á tales y en el papel de su clase en el negocio contra el Manuel y Marcelino con la obligacion de estar á lo que determinan los artículos 198, 199, y 200 de la mencionada ley; mandando se publitque esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando, lo mando y firmo el referido Sr. Juez de que doy fé. — Fernando Cabezuolo. — Ante mí, Antonio Ramirez.

Así resulta de dicho incidente á que me remito. Lo signo y firmo eu

Fuentesauco y Febrero 15 de 1858. — V.º B.º El Juez, Fernando Cabezuolo. — Antonio Ramirez.

Licenciado D. Luis Guerrero, tercer Juez de Paz de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Escribania del referendante, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo y enterramiento de la parte superior de un viril al parecer de metal, hallado en término de Villacreces, pueblo de este partido judicial, la tarde catorce de Setiembre del año mas próximo pasado, en la que por auto de 24 del actual, he acordado se inserte el presente en el Boletín oficial de esa provincia á fin de averiguarsi es posible, la procedencia de dicho viril, en cuyo caso se hagan las procedentes reclamaciones ante este tribunal. Villalon 26 de Febrero de 1857. — Luis Guerrero. — Por mandado de S. S. Francisco Reboyo.

Don Saturnino Garcia Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Brabo Guzman, procesado en causa que se sigue contra él y otros vecinos de la Manceda, sobre cortas y sustracciones de lena en el monte comun de dicho pueblo, para que en el preciso término de nueve dias comparezca del que refrenda á objeto de hacerle saber la sentencia definitiva de este Juzgado, citarle y emplazarle para ante la Superioridad aperecebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Ciudad Rodrigo cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Saturnino Garcia Bajo. — Celestino Mayor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia de 19 de Febrero último: se ha suprimido la parada de sementales de Belber y se pone en conocimiento de los dueños de vegas que concurrían á ella para que dispongan lo que estimen conveniente á sus intereses. Zamora 3 de Marzo de 1858.

Se abre la suscripcion desde este dia para la próxima quinta y hasta el dia del Sorteo. Los padres de familia que deseen asegurar sus hijos pueden imponer las cantidades que gusten si lo hacen á cuota voluntaria, ó cuando epan el número de soldados que se piden á cada pueblo si prefieren realizado a cuota fija.

Creo conveniente advertir, para los que lo ignoren, que la caja de seguros del Sr. Mellado no es otra cosa que una asociacion general que tiene por objeto distribuir entre los asegurados que hayan salido soldados la suma de todos y el sobrante que resultase entre los libros.

Por tanto las ventajas que ofrece son grandes y positivas y nadie podrá fundar su desconfianza ó recelo en la falta de cumplimiento en lo que ofrece ni menos en la inverosimilitud de los resultados que anuncia. Zamora 4 de Marzo de 1858. — El Representante de la Empresa, José Maria Pulido.

Arriendo de Pastos.

Los titulados de primavera de la Dehesa de Soguino término del pueblo de Villanueva de Sayago se arriendan por D. Bernardo Perez vecino de esta ciudad quien prohibe el que se pueda cazar en ella sin permiso del dueño.